

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0396-M

Quito, D.M., 24 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA JUBILACION ESPECIAL PARA EL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ECUADOR

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-3164-M, 15 de julio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **0230-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA JUBILACION ESPECIAL PARA EL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ECUADOR", presentado por la asambleísta Mercedes Abad Morocho, remite mediante Memorando Nro. AN-AMLM-2024-0127-M de 09 de julio de 2024, con número de trámite: 452042.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._abad_mercedes_henry_informe_plorssocbom.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No. -0230-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M. 24 de julio de 2024

Proponente: Asambleaísta Mercedes Abad Morocho

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Social para la Jubilación Especial para el Personal de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

La asambleísta Mercedes Abad Morocho, remite mediante Memorando Nro. AN-AMLM-2024-0127-M de 09 de julio de 2024, con número de trámite: 452042 al señor ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el texto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Social para la Jubilación Especial para el Personal de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador”, adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, y más requisitos, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando AN-SG-2024-3164-M, 15 de julio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	NO CUMPLE (Afectación al Artículo 135 de la Constitución)
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Laboral y Seguridad Social	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y		

articulado Contiene: Exposición de Motivos, treinta y uno considerandos; un artículo; una disposición general única; una disposición transitoria; y una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

3.1.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por la asambleísta Mercedes Abad Morocho con el respaldo de veinte y dos asambleístas, que corresponde al 16 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con el número de firmas de respaldo que una propuesta de ley debe tener.

Sin embargo, la iniciativa legislativa no solo se refiere al número de firmas de respaldo al Proyecto de Ley, sino que debe corresponderle a la o el proponente en función de su objetivo y naturaleza jurídica. Con este propósito, la Norma Constitucional en su Artículo 134 determina el ámbito personal de las iniciativas legislativas y en sus artículos 135 y 301 establece la exclusividad de la iniciativa para la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes términos:

“Art. 135.- Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 301.- Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

De manera que los proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país, son de competencia e iniciativa exclusiva de la Función Ejecutiva y del Presidente de la República. En función de estas disposiciones constitucionales corresponde entonces analizar que el presente Proyecto de Ley cumpla con esa disposición constitucional.

De acuerdo con el análisis técnico-económico, en el Proyecto de Ley se identifica incremento del gasto público, al considerar la Jubilación Especial a los Servidores Públicos de los Cuerpos de Bomberos, al solo considerar la acreditación como mínimo 300 imposiciones, sin considerar límite de edad, y un promedio de las dos mejores remuneraciones percibidas, existiría un factor fundamental que incide en el incremento del gasto público, debido a que se requerirá cuando se apruebe la ley un incremento en los recursos para el Presupuesto General del Estado, en el aporte del 40 % de las pensiones que se pagarían en la implementación de este régimen especial a los cuerpos de bomberos sin considerar que el Ministerio de Finanzas debería emitir el dictamen presupuestario correspondiente, así como también el estudio y análisis actuarial pertinente que debe garantizar la sostenibilidad del IESS, establecido en la Sentencia, No. 32-21-IN/21, de la Corte Constitucional.

En consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.

En ese sentido, la Propuesta normativa tiene un impacto presupuestario no contemplado en la planificación del Estado, así como de la disponibilidad presupuestaria por parte del ente rector de las finanzas públicas, para que se proceda con la viabilidad de la presente Propuesta Normativa, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el mismo que, respecto de las certificaciones presupuestarias dice lo siguiente: *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”*

Entonces, es necesario tener presente que el gasto público se entiende como la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público, representado por el Gobierno, emplea para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo¹ cuyos rubros están definidos en el Presupuesto General del Estado aprobados por la Asamblea Nacional.

Por su parte el incremento del gasto público significa una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado que podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.²

Es en virtud de estos deberes encomendados a la o el Presidente de la República, que el constituyente ha determinado que sea solo él o ella, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al respecto es necesario considerar que el Proyecto de Ley, sin cuantificación del costo fiscal y sin vinculación a la generación de ingresos o acceso a financiamiento público, incide en la rectoría de las finanzas públicas; por lo cual es necesario

¹ El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

² Sentencia N.º 002-11-SIN-CC. CASO N.º 0034-10-IN

ajustarse a dichos lineamientos del ente rector de las Finanzas Públicas y a la disponibilidad presupuestaria.

Evidentemente es una propuesta laboral y seguridad social, que reconoce derechos, por lo que recomendamos que, en caso de ser calificada la Propuesta de Ley, durante su tratamiento se considere este análisis para evitar la posible afectación al Artículo 135 de la Constitución y a futuras objeciones y acciones de inconstitucionalidad de la Propuesta de Ley.

3.1.2 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

La Constitución de la República en su Artículo 136 determinan que: “**Los proyectos de ley** deberán referirse a una sola materia y **serán presentados** a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional **con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.**” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 56 en lo pertinente estipula que: “*El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos: 2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado; 3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían (...)*” (Énfasis añadido)

En cuanto al Reglamento de Técnica de Legislativa en su Artículo 6 “Requisitos constitucionales y legales” determina que, para que el proyecto sea tramitado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir: “**c) Tener suficiente exposición de motivos y considerandos.- La exposición de motivos es el conjunto de motivaciones, razones, fundamentos facticos y técnicos que determinan la necesidad de adoptar una regulación propuesta y no otra, El contenido mínimo será el siguiente: antecedentes, problemas o la necesidad social; la situación que se pretende transformar; las razones por las que no puede modificarse la**

situación existente mediante las leyes en vigencia; las características de la norma; los objetivos y fines propuestos con la nueva ley; resumen suscinto de su contenido; análisis y valoración técnica de factores económicos y sociales; y, los potenciales impactos del proyecto de ley.” (énfasis añadido)

Con base en lo mencionado, en el Proyecto de Ley, no existe la suficiente exposición de motivos que, justifique, sobre hechos concretos y específicos que respalden el objeto de reforma planteada, mediante el análisis y valoración potencial sobre, un derecho de protección vulnerado.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley no cumple con lo determinado en los artículos 136 de la Constitución, 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 6, letra e) del Reglamento de Técnica Legislativa.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo desde la parte expositiva que ha configurado el proponente. Ello, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, que nos permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, esto sirve, de punto de partida para el debate legislativo.³

El Artículo 3, número 1 de la Carta Magna, señala como uno de los deberes primordiales del Estado es el de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular **la educación, la salud, la alimentación, la**

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

seguridad social y el agua para sus habitantes". En este sentido para cumplir con esa finalidad el Estado a dotado ciertas garantías, entre las cuales están las normativas, de política pública y las jurisdiccionales, en referencia a las garantías normativas, el **Artículo 84 señala** "(...) La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa **tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales**, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (...)" **énfasis añadido.**

También es importante recordar que el **Artículo 66** de la norma ibidem, en su numeral dos, reconoce y garantiza el derecho a la vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios, todos estos preceptos concordantes y que van de la mano, con los principios fundamentales de la Constitución que dicen, "(...) **Son deberes primordiales del estado, Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular, la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes(...)**" ;"(...) **Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay, Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades (...)**" (énfasis añadido);

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. Según la Sentencia Nro. 32-21-IN/21, en su parte importante manifiesta; **"54.** "(...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar

un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”⁴.

En la Exposición de Motivos de la propuesta de reforma de Ley a la Seguridad Social, el Proponente, se manifiesta de manera subjetiva, únicamente detallando las funciones que desempeñan los cuerpos de bomberos, como entes adscritos a los Gobiernos Autónomos Municipales, mediante la cual no se especifica de manera clara y precisa, cuáles son los objetivos por los que se propone la reforma de ley, presentados de forma técnica y motivada, mediante un análisis, e indicando los potenciales impactos del proyecto de ley propuesto, de manera que no cumple con el requisito obligatorio, dispuesto en el Artículo 136 de la Constitución de la Republica.

Es importante tomar en cuenta que la Corte Constitucional en la **Sentencia Nro. 54-17-IN/22** se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”⁵.

⁴Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

Con la reforma planteada solicita el reconocimiento sobre derechos de **“Jubilación Especial de las y los Servidores Públicos del Cuerpo de Bomberos”**, conforme el título del artículo **“(...) enumerado. Art. ... (...)”** (énfasis añadido), por lo que cabe analizar lo que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como Servidor Público; **“(...) Artículo 229.- Serán servidoras o servidores públicos** todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. **La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración** y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. (...)” (énfasis añadido); Por lo que al pretender esta reforma se estaría violentando **el derecho Constitucional a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación**, reconocido y garantizado en el Artículo 66, numeral 4, de la CRE, ya que por ningún motivo podrían variar las condiciones de un grupo de servidores, discriminando la igualdad de derechos de otros en su misma o diferente condición, ya que todos se denominan **Servidores Públicos**, diferenciados únicamente en la condición que sean o no de carrera;

Adicionalmente cabe aclarar que los Servidores Públicos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos a nivel nacional, se encuentran considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos, **disposición del Artículo 140 Cootad**. Adicionalmente para este caso aplicaría el **CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO (COESCOP)**, a la cual pertenecen los cuerpos de bomberos dentro del territorio ecuatoriano, como entes adscritos, en materia Laboral dispone en su **Artículo 4.- Régimen Jurídico**, **“(...) Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público. Las escalas remunerativas y los ingresos complementarios de las entidades regidas por**

este Código se sujetarán a las políticas y normas establecidas por el ente rector nacional del trabajo. (...) (énfasis añadido), concordantes con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

La Constitución de la República y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinan que todas las personas son iguales ante la ley y consecuentemente tienen los mismos derechos sin ningún tipo de discriminación, siendo un deber del Estado el brindar protección a través de medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derecho que se encuentren en situación de desigualdad.

Del mismo modo, el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, así como también el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. Por lo tanto, el Estado garantizará y generará las condiciones necesarias para su reconocimiento y pleno desarrollo.

Por lo tanto, se recomienda considerar lo dispuesto en la Normativa vigente con la finalidad de no duplicar o de ser el caso, contradecir regulaciones existentes que puedan afectar la aplicación de la norma asegurando la coexistencia, correspondencia y armonía entre las propuesta remitida y el ordenamiento jurídico vigente, o a su vez se establezcan las reformas pertinentes al ordenamiento jurídico en aplicación a los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

Al respecto, se deberá considerar lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 11, número 2, que reconoce como principio para la aplicación de los derechos a la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*. Por su parte, el Artículo 66, numeral 4 de la Constitución consagra a la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad.

La Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1-18-IN/21 de fecha 08 de septiembre de 2021, determina que:

“28. En virtud de la configuración constitucional del derecho y principio a la igualdad previsto en los artículos 11 (2) y 66 (4), se pueden distinguir que nacen las siguientes dimensiones: (i) formal: un trato idéntico a sujetos - individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación y (ii) material: “[reconoce que] los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y el ejercicio de sus derechos a personas que se encuentren en situaciones distintas”⁶

Uno de los casos en el que se promueve la igualdad material son justamente las medidas de acción afirmativa. La Corte ha definido que las acciones afirmativas son medidas dirigidas hacia un grupo poblacional *“social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes”⁷* y en condición de desventaja cuya finalidad es promover el ejercicio igualitario de derechos y erradicar o reducir la discriminación estructural⁸. En ese mismo sentido, en la sentencia del caso No. 7-11-IA/19, este Organismo enfatizó que las acciones afirmativas *“no son una excepción al principio de igualdad sino un medio para promover el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones [...]”*

Esto se complementa, además, con el hecho de que ningún derecho es absoluto y, por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. Esto significa que no se encuentra prohibido que el legislador establezca diferencias entre sujetos, solo que en caso de hacerlo, la medida diferenciada debe estar debidamente justificada y ser razonable. Cabe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado debe ser mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato⁹. Ahora bien, cuando la distinción no se base en una categoría sospechosa o al menos sea una de las protegidas por la Constitución, el escrutinio sobre la presunta distinción inconstitucional es uno de mera razonabilidad.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 19

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 005-09-SEP-CC de 14 de mayo de 2009.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párrs. 19 y 21.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 33

Por consiguiente y luego del análisis efectuado, el Proyecto de Ley no cumple con los requisitos formales establecidos por la Constitución ya que violenta derechos, además que incumple con los preceptos establecidos dentro del proceso legislativo que constan en los Artículos 135 y 134 de la norma suprema.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”.

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y

de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE);

En ese sentido, la Propuesta normativa no afecta de forma directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Impacto de género de las normas sugeridas: La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

De la lectura al Proyecto de Ley, debe señalarse que no se han identificado disposiciones que afecten el desarrollo y potenciación del rol y capacidades de las mujeres y de la población GLBTIQ+.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria: El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, conforme el objeto normativo del Proyecto de Ley y las disposiciones configuradas, no existe un impacto negativo directo sobre las garantías y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, conforme lo estipula el artículo constitucional mencionado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación

de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar, el artículo único del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Social para la Jubilación Especial para el personal de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador” que incluye un artículo innumerado después del Artículo 229 de la Ley Orgánica de Seguridad Social y que establece que los Bomberos de Carrera por la naturaleza y especialidad de sus funciones, tienen derecho a la jubilación especial a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social una vez que hayan acreditado como mínimo 300 imposiciones sin límite de edad, para lo cual se establece la siguiente tabla porcentual basada en su última remuneración o en un promedio de las dos mejores remuneraciones percibidas.

En referencia, a los Cuerpos de Bomberos es necesario indicar que el literal c), numeral 5 del Artículo 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que son entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos.

También, se debe considerar la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que establecía que en el plazo de un año y por única vez, la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

En igual sentido, se debe de considerar los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, (LOSEP) en la cual dispone que la jubilación de las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el Artículo 3, de dicha Ley en los cuales se incluyen las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado

y regímenes especiales, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social.

El Proyecto de Ley, incluye una tabla de años de servicio y porcentaje de la jubilación a recibir considerando solo el promedio de los 2 mejores años, en este sentido es necesario considerar el Artículo 185 de la Ley de Seguridad Social que establece que se acreditara el derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad, así como también a lo que determina el artículo 229 ibidem, sobre los porcentajes de jubilación a recibir en función de los años de edad y de servicio requeridos y al derecho de los valores a recibir en relación al promedio de los cinco (5) años de mejor sueldo o salario de aportación.

Otros artículos a considerar de la Ley de Seguridad Social, son el 237 que establece que el Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de todas las personas, independientemente de su situación laboral. El Estado continuará financiando obligatoriamente el cuarenta por ciento (40 %) restante, dichos recursos para el financiamiento por parte del Estado se deberán incorporar de manera obligatoria anualmente en el Presupuesto General del Estado.

En este sentido, el Artículo 233 establece que no se creará prestación alguna ni se mejorarán las existentes a cargo del Seguro Social Obligatorio aplicado por el IESS, si no se encontraren debidamente financiadas y respaldadas en los resultados de estudios actuariales que demuestren su solvencia y sostenibilidad.

La Sentencia, No. 32-21-IN/21, de la Corte Constitucional, estableció que se incurrió en el siguiente vicio de inconstitucionalidad formal: (i) en lo referido a las disposiciones legales sobre el régimen de jubilación especial de los docentes, se omitió deliberar con base en informes actuariales actualizados y específicos, en transgresión de los artículos 368 y 369 de la Constitución.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- Se identifica incremento del gasto público, al considerar la Jubilación Especial a los Servidores Públicos de los Cuerpos de Bomberos, al solo considerar la

acreditación como mínimo 300 imposiciones, sin considerar límite de edad, y un promedio de las dos mejores remuneraciones percibidas, existiría un factor fundamental que incide en el incremento del gasto público, debido a que se requerirá cuando se apruebe la ley un incremento en los recursos para el Presupuesto General del Estado, **en el aporte del 40 % de las pensiones que se pagarían en la implementación de este régimen especial a los cuerpos de bomberos sin considerar que el Ministerio de Finanzas debería emitir el dictamen presupuestario correspondiente, así como también el estudio y análisis actuarial pertinente que debe garantizar la sostenibilidad del IESS, establecido en la Sentencia, No. 32-21-IN/21, de la Corte Constitucional.**

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

Este Proyecto de reforma de Ley podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030:**

Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una

planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos:

Objetivo 9: Propender la construcción de un estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículo 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde a criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se emiten las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.3. En el articulado del Proyecto de Ley propuesto se recomienda colocar al inicio la palabra “Artículo” completo y no como consta actualmente “Art”, según lo estipulado en el artículo 6 literal d), del Reglamento de Técnica Legislativa Contener el articulado que se proponga. - El articulado constituye el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo. **Debe introducirse gráficamente con la palabra “Artículo”, su número y su denominación.”**

5.4. En el articulado del Proyecto de Ley propuesto **se recomienda adecuar los artículos** del Proyecto de Ley, conforme lo disponen, los numerales de la letra C (exposición de motivos), D, E, del Artículo 6 y el Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.5. Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis, adecuar el contenido de la Propuesta Normativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Social para la Jubilación Especial para el Personal de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador”, sujeto a análisis, cumple parcialmente con los requisitos formales establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República, conforme se lo deja analizado en este informe. Adicionalmente y a criterio de esta Unidad, en la Propuesta Normativa se identifica posible incremento del gasto público, al pretender de manera obligatoria realizar los concursos de mérito y oposición que se aplicarán a todas las instituciones, entidades u organismos del sector público, sin que exista el dictamen favorable del Ministerio de Trabajo y Finanzas y al no considerarse lo dispuesto en las letras a, b y c del Artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Público; sobre todo en la creación de los puestos, debido a la temporalidad dado

que la continuidad podría darse en los contratos celebrados de manera sucesiva o nuevos contratos en los cuales se hayan cambiado la naturaleza del objeto de la contratación. Incluso no se considera lo establecido en los artículos 56, 57 y 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **No Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Social para la Jubilación Especial para el Personal de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador”.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Social para la Jubilación Especial para el Personal de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Henry Borja
Análisis económico	Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Social para la Jubilación Especial para el Personal de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador”
PROPONENTE	Asambleísta Mercedes Abad Morocho
FECHA DE PRESENTACIÓN	9 de julio del 2024
MATERIA	Laboral y Seguridad Social
OBJETIVO DEL PROYECTO	El proyecto de ley busca que los Cuerpos de Bomberos del Ecuador al ser servidores públicos sean homologados con sus similares determinados en la normativa legal vigente Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de motivos, treinta y uno considerandos, un artículo, una disposición general, una disposición transitoria, y una disposición final.</p> <p>Con el Proyecto de Ley Reformatoria, se pretende normar la Jubilación Especial de las y los Servidores Públicos de los Cuerpos de bomberos del Ecuador, ya que consideran que tienen derecho a una jubilación, conforme una tabla porcentual basada en la última remuneración o en un promedio de las mejores remuneraciones percibidas.</p>
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Social para la Jubilación Especial para el Personal de Los Cuerpos de Bomberos del Ecuador” cumple parcialmente con los requisitos formales establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República, conforme se lo deja analizado en el Informe Técnico Jurídico No Vinculante. Adicionalmente y a criterio de esta Unidad, en la Propuesta Normativa se identifica posible incremento del gasto público, al pretender de manera obligatoria realizar los concursos de mérito y oposición que se aplicarán a todas las instituciones, entidades u organismos del sector público, sin que exista el dictamen favorable del Ministerio de Trabajo y Finanzas y al no considerarse lo dispuesto en las letras a, b y c del Artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Público; sobre todo en la creación de los puestos, debido a la temporalidad dado que la continuidad podría darse en los contratos celebrados de manera sucesiva o nuevos contratos en los cuales se

	<p>hayan cambiado la naturaleza del objeto de la contratación. Incluso no se considera lo establecido en los artículos 56, 57 y 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público.</p> <p>En consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.</p>
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; y,</p> <p>b) No Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Social para la Jubilación Especial para el Personal de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador”.</p>

Elaborado por: HABG

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA JUBILACIÓN ESPECIAL PARA EL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ECUADOR”

Proponente: Asambleísta Mercedes Abad Morocho

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos de la Ley de Seguridad Social. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

- Un (1) Artículo de propuesta
- Una (1) Disposición General
- Una (1) Disposición Transitoria
- Una (1) Disposición Final

TEXTO VIGENTE	TEXTO POSPUESTO																
	<p>ARTICULO UNICO. - A continuación del artículo 229 de la Ley Orgánica de Seguridad Social agréguese el siguiente artículo enumerado.</p> <p>Art. ... De la Jubilación Especial de las y los Servidores Públicos de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador. Los Bomberos de Carrera por la naturaleza y especialidad de sus funciones, se establece el derecho a la jubilación especial a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social una vez que hayan acreditado como mínimo 300 imposiciones sin límite de edad, para lo cual se establecerá la siguiente tabla porcentual basada en su última remuneración o en un promedio de las dos mejores remuneraciones percibidas.</p> <table border="1" data-bbox="858 1619 1362 2024"> <thead> <tr> <th data-bbox="858 1619 1126 1765">Años de aportación</th> <th data-bbox="1129 1619 1362 1765">Porcentaje de RMU / Promedio 2 mejores años</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="858 1767 1126 1800">25</td> <td data-bbox="1129 1767 1362 1800">80</td> </tr> <tr> <td data-bbox="858 1803 1126 1836">26</td> <td data-bbox="1129 1803 1362 1836">82</td> </tr> <tr> <td data-bbox="858 1839 1126 1872">27</td> <td data-bbox="1129 1839 1362 1872">84</td> </tr> <tr> <td data-bbox="858 1874 1126 1908">28</td> <td data-bbox="1129 1874 1362 1908">86</td> </tr> <tr> <td data-bbox="858 1910 1126 1944">29</td> <td data-bbox="1129 1910 1362 1944">88</td> </tr> <tr> <td data-bbox="858 1946 1126 1980">30</td> <td data-bbox="1129 1946 1362 1980">90</td> </tr> <tr> <td data-bbox="858 1982 1126 2016">31</td> <td data-bbox="1129 1982 1362 2016">92</td> </tr> </tbody> </table>	Años de aportación	Porcentaje de RMU / Promedio 2 mejores años	25	80	26	82	27	84	28	86	29	88	30	90	31	92
Años de aportación	Porcentaje de RMU / Promedio 2 mejores años																
25	80																
26	82																
27	84																
28	86																
29	88																
30	90																
31	92																

		32	94
		33	96
		34	98
		35 en adelante	100
	<p>Las y los servidoras o servidores, de los Cuerpos de Bomberos, que se acojan a los beneficios de la jubilación especial, tendrán derecho a recibir por una sola vez siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015 de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuaran las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente.</p>		
	<p>DISPOSICION GENERAL UNICA. La falta de reglamentación no impedirá El ejercicio del derecho establecido en esta ley que por su carácter especial prevalecerá sobre las disposiciones legales que se le opondan.</p>		
	<p>DISPOSICION TRANSITORIA. En un plazo no mayor a 60 días el Instituto Ecuatoriano Seguridad Social, a través de su Directorio, expedirá el Reglamento de Aplicación a la Ley de Jubilación Especial para los Miembros de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador.</p>		
	<p>DISPOSICION FINAL. Esta ley entrará en vigencia a partir de su aprobación en el registro oficial.</p>		

Elaborado por: HABG